SCJ-PS-24-2129
Exp. núm. 2021-0045745 (2024-R0411236)
Partes: Banco Múltiple Vimenca, S. A., vs La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Nulidad de Mandamiento de Pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y al Licdo. Ángel Fidias Santiago, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00138 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-2129
Exp. núm. 2021-0045745 (2024-R0411236)
Partes: Banco Múltiple Vimenca, S. A., vs La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Nulidad de Mandamiento de Pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad La Monumental de Seguros, C. Por A., en contra de la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00040 del 14-2-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., en contra de la entidad La Monumental de Seguros, C. Por A., por ajustarse a los normas procesales que lo regulan; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto de este recurso y esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, RECHAZA la demanda inicial, por los motivos señalados; TERCERO: CONDENA a la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distancia a favor de los abogados Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 0712-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por PER1 alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en

fecha 29 de agosto de 2024; d) acto núm. 406/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Vimenca, S. A., y, como parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por el actual recurrente, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00040, de fecha 14 de febrero de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la acción; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte hoy recurrida, resultado apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial

de Santiago, la cual a través de la sentencia ahora recurrida en casación, revocó la decisión objeto del recurso y rechazó la demanda original.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2129
Exp. núm. 2021-0045745 (2024-R0411236)
Partes: Banco Múltiple Vimenca, S. A., vs La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Nulidad de Mandamiento de Pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5. Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6. Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la ley enunciada, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de

emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

7. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

8. Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento el viernes 23 de agosto de 2024, por lo que al haber depositado el acto de emplazamiento en fecha 29 de agosto de 2024, lo hizo fuera del plazo establecido a tal fin. En ese escenario

consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera del plazo, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

10. En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Vimenca, S.A., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00138 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2129
Exp. núm. 2021-0045745 (2024-R0411236)
Partes: Banco Múltiple Vimenca, S. A., vs La Monumental de Seguros, C. por A.
Materia: Nulidad de Mandamiento de Pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A0V8-ZXYB-HSZ4-UC35

SCJ-PS-24 -2308
Exp. núm. 2022-0165450
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Monero Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Pamela Yissel Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00147, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24 -2308
Exp. núm. 2022-0165450
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER7 *y* PER5 *a través de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 320/2023 de fecha 26 de junio de 2023, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00139 de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por constituir la sentencia de adjudicación un acto de administración judicial, no susceptible de ser atacada por las vías recursorias ordinarias ni extraordinarias, conforme criterio constante sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes* PER7 *y* PER5 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los abogados del recurrido, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto núm. 227/24, instrumentado en fecha 26 de enero de 2024, por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 22 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2024; y, **d)** acto núm. 71/2024, instrumentado en fecha 6 de febrero de 2024, por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado en fecha 12 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER7 y PER5 y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la parte hoy recurrida, en perjuicio de los actuales recurrentes, con la finalidad de llegar a la venta en pública subasta del inmueble identificado como ADD2 matrícula núm. PLA1 ubicado en San Juan de la Maguana, con una superficie de 177.96 metros cuadrados; **b)** este procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00139, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, declarando adjudicatario de dicho inmueble al persiguiente, PER9 por la suma de RD$1,560,000.00 y ordenando que los recurrentes desocupen dicho bien; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los recurrentes, acción que fue declarada

inadmisible por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de febrero de 2024, partiendo del hecho de que la conmemoración del natalicio Juan se celebró el lunes 29 de enero, día no laborable. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 22 de febrero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de analizar el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la parte recurrida, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago a su favor de diez salarios mínimos del más alto del sector privado y al pago de una indemnización de RD$700,000.00, como reparación por la interposición temeraria y mal sana del presente recurso de casación.

10) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 71/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, antes descrito.

11) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará*

al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

12) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

13) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

14) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

15) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER7 y PER5 contra la sentencia civil núm. 0319-

SCJ-PS-24 -2308
Exp. núm. 2022-0165450
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2023-SCIV-00147, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MCDW-3G1L-O4MU-CIDR

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER7 PER2 y PER8 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Humberto Veras Tatis, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 PER5 y PER9 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación, interpuestos respectivamente: **el Primero (1ero)** por PER4 PER5 Y PER9 mediante acto núm. 318-2020, de fecha 13 de agosto de 2020; **el Segundo (2do)** por PER10 y PER11 mediante acto número 330-2020 de fecha 24 de agosto de 2020; **Tercero (3ro)** por PER12 PER13 mediante acto número 526-2020 de fecha 03 de septiembre de 2020; en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de convenciones, que interpusieron en contra de PER12 PER13 ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 Y PER11 por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NULO Y SIN VALOR JURÍDICO el acto de desistimiento de acciones y acuerdo entre PER19 y PER20 representadas por el abogado RAMON BOLIVAR ARIAS; la señora PER9 representada por los abogados HECTOR VARGAS GOMEZ Y MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, y de la otra parte PER21 y PER22*

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> PER23 *en representación de ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., y* PER16 PER17 *estos últimos representados por* PER18 *Y* PER24 *celebrado en fecha 14 de octubre del año 2016, notarizado por el LCDO.* PER25 ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales por las razones anteriormente expuestas;* ***CUARTO:*** *CONDENA a los recurrentes incidental,* PER10 *y* PER26 *y* PER12 PER27 *de forma solidaria al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdo. Puro Miguel García y el Licdo. Nelson Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA, que la presente decisión sea notificada a la procuraduría general de la corte de apelación, a la Seccional del colegio de abogados de la República Dominicana y a cualquier otra institución que resulte oponible.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] PER28 PER29 y PER8 en representación de PER30 y como parte recurrida PER4 PER5 y PER31 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de convenciones, interpuesta por PER4 PER5 y PER32 en contra de PER12 PER33 Estudio Habitacional Arden, S. A., PER34 PER8 PER16 PER17 PER10 y PER35 durante la instrucción de dicho proceso, PER36 PER37 y PER38 interpusieron sendas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios, siendo declarada inadmisible por cosa juzgada la demanda en nulidad de convenciones, y rechazadas las demandas reconvencionales, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 0367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER4 PER5 y PER9 y de manera incidental por PER12 PER33 Estudio Habitacional Arden, S. A., PER34 PER8 PER16 PER17 PER10 y PER35 la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada y declarando nulo y sin valor jurídico el acto de desistimiento de acciones y acuerdo, así como también rechazó los recursos de apelación incidentales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER39 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el viernes 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Iliana PER28 PER2 y PER8 contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por

SCJ-PS-24 -2352
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00557 (2024-R0430678)
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. PER4 PER5 y PER6
Materia: Nulidad de convención
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/09GY-67TE-CPWW-IHWY